

Recurso 312/2019

Resolución 103/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 12 de mayo de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LABORTECH WALDNER, S.L.**, contra la Resolución del Rectorado de la Universidad de Málaga, de 17 de julio de 2019, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro, instalación y puesta en marcha de mobiliario para laboratorios docentes de la Facultad de Ciencias” (Expte. SU. 10/2018 SARA), convocado por la citada Universidad, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 8 de febrero de 2019, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. 2019/S 028-061916 el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 1.614.614,69 euros y entre quienes presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la entidad ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento



Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Mediante Resolución, de 17 de julio de 2019, del órgano de contratación se adjudica el citado contrato a la entidad licitadora BURDINOLA S.COOP (en adelante BURDINOLA). Dicha resolución de adjudicación fue notificada y publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 17 de julio de 2019.

CUARTO. El 2 de agosto de 2019, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad LABORTECH WALDNER, S.L., (en adelante WALDNER) contra la citada resolución de adjudicación. En dicho recurso, se solicitaba fundamentalmente trámite de vista de expediente ante este Órgano, al no haberle dado, previa petición, acceso al mismo el órgano de contratación.

QUINTO. Mediante comunicación de 5 de agosto de 2019, la Secretaría de este Tribunal le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo, el expediente de contratación, el listado de entidades licitadoras con los datos necesarios a efectos de notificaciones y que se pronuncie sobre aquellos documentos del expediente y/o de la/s oferta/s, hayan sido o no declarados confidenciales, que considere no deben ser divulgados o puestos de manifiesto en el acto de la vista, justificando debidamente tales extremos.

La documentación solicitada tuvo entrada en este Tribunal el 18 de septiembre de 2019, previa reiteración de 4 de septiembre.

SEXTO. Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 18 de septiembre de 2019, tras haber analizado la documentación integrante del expediente, se solicita al órgano de contratación que informe a este Tribunal, si ha procedido a dar trámite de vista del expediente a la recurrente y, que en caso de haberse llevado a



cabo, se remita la documentación relacionada con el citado trámite, donde conste la parte del expediente a la que la misma ha tenido acceso. Dicha documentación fue remitida por el órgano de contratación mediante correo electrónico a este Tribunal el 18 de septiembre de 2019.

SÉPTIMO. El 18 de septiembre de 2019, con objeto de evacuar el trámite de vista de expediente a la entidad recurrente, por la Secretaría del Tribunal, se le comunicó el plazo del que dispondría para ello y la documentación a la que tendría acceso. La vista del expediente se celebró el día 25 de septiembre de 2019 en la sede de este Tribunal.

OCTAVO. El 27 de septiembre de 2019, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de ampliación del presente recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad WALDNER. Por la Secretaría de este Órgano, mediante comunicación de 30 de septiembre de 2019, se da traslado al órgano de contratación del escrito de ampliación del recurso y se le solicita que remita el informe al mismo. La documentación requerida tuvo entrada en este Tribunal el 10 de octubre de 2019.

NOVENO. Con fecha 7 de octubre de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso así como del de ampliación del mismo a la adjudicataria, única entidad que ha concurrido a la licitación junto a la recurrente, concediéndole un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formule las alegaciones que estime oportunas, habiéndolas presentado, en el plazo concedido para ello, la entidad BURDINOLA.

DÉCIMO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 ha acordado el levantamiento de la suspensión desde el día 7 de mayo, fecha de su entrada en vigor, de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos, extendiendo dicha medida a los recursos especiales. Habiéndose tramitado el presente procedimiento de licitación por medios



electrónicos, tal como consta en el expediente remitido, la citada disposición ha levantado la suspensión de la tramitación del presente recurso especial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido aprobado por el órgano competente de una Universidad Pública de Andalucía, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto contra aquel del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Málaga, el 21 de diciembre de 2012, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de suministro cuyo valor estimado asciende a 1.614.614,69 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1. a) y 2. c) de la LCSP.



CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.*

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación fue remitida a la entidad ahora recurrente el 17 de julio de 2019 desde la Plataforma de Contratación del Sector Público, siendo el “dies a quo” conforme al apartado 1 de la citada disposición adicional decimoquinta el de la recepción de la notificación, circunstancia que no consta en el expediente remitido. No obstante, aun cuando se compute el plazo a partir de la remisión, al haberse presentado el escrito de recurso en el Registro de este Tribunal el 2 de agosto de 2019, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

En cuanto al escrito de ampliación de recurso, conforme a la documentación que consta en el presente procedimiento de recurso, el mismo ha sido formulado en plazo.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en el siguiente fundamento de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución, de 17 de julio de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato, solicitando que, *“se conceda por parte del Tribunal el*



acceso a la documentación obrante de la oferta presentada por BURDINOLA S.COOP., con la salvedad de la información declarada confidencial, ante la ausencia de respuesta por parte del órgano de contratación a la solicitud formulada por WALDNER, dando plazo para ampliar, modificar o retirar el presente escrito de recurso especial, una vez visionada la oferta de la misma .”

En el escrito de ampliación del recurso, la entidad recurrente solicita que, se anule la resolución de adjudicación recurrida, y se proceda a la retroacción del procedimiento debiendo BURDINOLA ser excluida por los motivos expuestos en el presente recurso.

La entidad recurrente sostiene que al analizar la documentación presentada por la entidad “BURDINOLA, aprecia irregularidades en la misma, que estima incongruente con lo establecido en los pliegos de condiciones. Concretamente, aprecia en el informe de valoración que BURDINOLA, sí ha presentado en su oferta técnica, documentación acreditativa para subcontratar una parte del contrato, y así ha sabido verlo y valorarlo el órgano de contratación. Pero sin embargo en el sobre administrativo no ha dejado constancia alguna de su intención, toda vez que en el DEUC no reconoció este punto, ni presentó el anexo XX, que volviendo a reiterarnos, era obligatorio si subcontratáramos, de hecho, el PCAP que rige la licitación del contrato que nos ocupa, es tajante en cuanto a la documentación a presentar por la persona licitadora para el cumplimiento de este requisito siendo el mismo vulnerado por la adjudicataria, lo que debería haber conllevado a su exclusión.”

Así las cosas, considera que la actuación del órgano de contratación atenta contra el principio de confianza legítima e igualdad de trato, al no excluir a la entidad que ha resultado adjudicataria.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

Por otra parte, la entidad BURDINOLA en su escrito de alegaciones, solicita que se mantenga la adjudicación efectuada a su favor.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede el análisis de las cuestiones planteadas por la entidad recurrente.



No obstante, habiéndose accedido a lo solicitado por la entidad recurrente en su primer escrito de recurso, pues como se ha indicado en los antecedentes de hecho, tuvo acceso a la documentación de la oferta de BURDINOLA y nuevo plazo para la ampliación del recurso, este Tribunal entiende que la pretensión del recurso inicial ha sido ya satisfecha.

Es por ello que se pasa a abordar la cuestión planteada en el escrito de ampliación del recurso, que se circunscribe a determinar si procede la anulación de la resolución de adjudicación recurrida y la posterior exclusión de la adjudicataria.

Debemos comenzar por señalar que el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) que rige la licitación, al relacionar los documentos a incluir en el sobre A, indica que *“Siempre que en el apartado 29 del Cuadro Resumen esté prevista la subcontratación de parte del objeto del contrato se aportará debidamente cumplimentado el anexo XX de este Pliego de Cláusulas.”*

En el citado apartado 29.2 del cuadro resumen del PCAP, se admite la posibilidad de subcontratación, *“Siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el art. 215 de la LCSP. El licitador está obligado a cumplimentar el anexo XX del PCAP.”* En este anexo se debe indicar la parte del contrato que se tenga previsto subcontratar, señalando el porcentaje sobre el total, y el nombre del contratista o contratistas a los que vaya a encomendar su realización, como también exige el artículo de la LCSP antes mencionado.

Del mismo modo, el PCAP exige que en el sobre B, donde se contiene la documentación técnica relativa a los criterios no cuantificables de forma automática, entre la que se encuentra el proyecto, programa de trabajo y plazo de ejecución, la adjudicataria debía mencionar la *“Relación de las unidades o partes de la obra que realizará bajo subcontratación, indicando la o las empresas con las que se prevé suscribir dicha subcontratación, aportando compromiso según Anexo XX.”*

Por otra parte, tras analizar la documentación remitida a este Tribunal por el órgano de contratación, se puede constatar, que efectivamente, como expone la recurrente en su escrito de recurso, cuando la adjudicataria cumplimentó el DEUC, indicó que no iba a acudir a la subcontratación, y tampoco cumplimentó el anexo XX.



Sin embargo, del informe de la valoración técnica de las ofertas presentadas por las empresas licitadoras, se desprende la intención de subcontratar de BURDINOLA en los siguientes apartados:

“1.1 Proyecto, programa de trabajo y plazo de ejecución.(25 puntos)

(...)

1.1.2. Detalle de la instalación y colocación de los bienes de equipo. (5 puntos)

....No se indica el porcentaje de subcontratación, aunque parte de las instalaciones se ejecutarán bajo este modo. Se valora parcialmente este apartado.

(...)

1.3 Programa de garantía y servicio postventa gratuito ofertado. (10 puntos)

(...)

1.3.2. Personal técnico y científico formado que garantice el desarrollo del servicio técnico postventa.(2 puntos)

(...)

- Empresa externa de instalación MASAIN, S.L. que aporta 3 técnicos locales de instalaciones, para agilizar la atención al usuario.

Todos pertenecen a la plantilla de la empresa, salvo la empresa externa, la relación no es nominativa, ni se indica experiencia.

Se valora parcialmente este apartado.”

En consecuencia, este Tribunal ha de admitir que, en efecto, se observa una incongruencia entre la información contenida en el sobre A y la información contenida en el sobre B, en cuanto a la intención de acudir a la subcontratación por parte de la entidad que ha resultado adjudicataria, como bien expone la entidad recurrente en su escrito de ampliación de recurso, puesto que así se desprende de la documentación que acabamos de analizar.

Ante esta incongruencia, si bien supone un incumplimiento de la adjudicataria de lo dispuesto en los pliegos en cuanto que no ha indicado su pretensión de acudir a la subcontratación en el DEUC, ni ha cumplimentado el anexo XX, hemos de plantearnos si la consecuencia debe ser la anulación de la resolución de adjudicación recurrida y la posterior exclusión de BURDINOLA, ahora adjudicataria.



En cualquier caso, la documentación contenida en el sobre A de BURDINOLA, se adecuaba a lo previsto en los pliegos, y así en el acta de la reunión de la mesa de contratación celebrada el 23 de abril de 2019, se hizo constar que *“se acepta la admisión al procedimiento de las empresas que a continuación se citan al resultar correcta la documentación presentada:*

-Burdinola, S. Coop.

- Labortech Walner, S.L.”

En consecuencia, no existe causa que justifique la exclusión de BURDINOLA, al reunir los requisitos previos de admisión, ni ello se cuestiona en el escrito de recurso, aunque de la documentación contenida en el sobre A se desprende que no va a acogerse a la posibilidad de subcontratar.

No obstante, cuando, tras la apertura del sobre B de su oferta, se procede al examen y calificación de la documentación técnica para su valoración mediante criterios sujetos a juicio de valor, se observa su intención de acudir a la subcontratación de parte del objeto del contrato.

Al respecto, es importante señalar que, en el apartado 10.3.2 del PCAP, refiriéndose a la documentación del sobre B, se indica que *“La Mesa de Contratación no procederá a valorar a aquellas empresas que incluyan documentos en este sobre o archivo electrónico que permitan conocer la oferta económica u otros datos cuantificables de forma automática, lo que supondrá la exclusión de licitador. Dicha documentación deberá aportarse exclusivamente en el sobre o archivo electrónico “C”.”* Es la única causa de exclusión que contempla el PCAP en relación con esta fase del procedimiento, y por tanto, tampoco existe causa para la exclusión de la oferta de BURDINOLA.

No olvidemos, que la entidad adjudicataria acredita su capacidad y solvencia técnica y financiera por si misma, sin acudir para ello a la de la empresa con la que pretende suscribir la subcontratación, acude a la subcontratación como medio para mejorar su oferta sin más, de lo contrario si podríamos estar ante una causa de exclusión.



En este sentido, y porque también en ella se aborda la diferente relevancia que tienen en la licitación los errores o discrepancias que se produzcan entre lo manifestado en el DEUC y el resto de documentación de la licitación, hemos de traer a colación la Resolución 995/2019, de 6 de septiembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En ella se afirma que *“Por la declaración responsable conforme al DEUC, o por este directamente, el declarante certifica hechos y, por tanto, asume el deber de decir verdad sobre ellos, o lo que es lo mismo, se hace responsable -no solo en nombre de su empresa sino también personalmente- ante el órgano de contratación de la autenticidad de lo manifestado en la declaración y, en particular, de que reúne los requisitos de actitud para contratar exigidos por la legislación de contratos, de acuerdo y en los términos establecidos en el pliego que rige la licitación, así como de que las circunstancias declaradas relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar concurren en la fecha final de presentación de ofertas (artículo 140.4 LCSP).*

La vulneración grave del deber de veracidad puede producir consecuencias desfavorables para el licitador y el declarante, no solo en el procedimiento de contratación, sino también fuera de él siendo susceptible de sanción.

Así lo señala también las Instrucciones para la aplicación del DEUC cuando recogen que “los operadores económicos pueden ser excluidos del procedimiento de contratación, o ser objeto de enjuiciamiento con arreglo a la legislación nacional, en caso de que incurran en declaraciones falsas de carácter grave al cumplimentar el DEUC o, en general, al facilitar la información exigida para verificar que no existen motivos de exclusión o que se cumplen los criterios de selección, o en caso de que oculten tal información o no puedan presentar los documentos justificativos”.

Ahora bien, ello no quiere decir que la declaración responsable no pueda tener omisiones o defectos susceptibles de ser subsanados.

Si estas omisiones o defectos subsanables se aprecian en la fase de licitación correspondiente a la apertura del sobre o archivo que contiene tal declaración, por ser patentes o evidentes, la mesa debe requerir al licitador a que los subsane, excluyendo al licitador si no los subsana, o los defectos apreciados son insubsanables.



Si los posibles defectos se aprecian en el trámite de presentación y verificación de la documentación acreditativa por el primer clasificado, por la existencia de una discrepancia entre la declaración efectuada y la documentación presentada, si el defecto es susceptible de subsanación nada se opone a ello, y así nos hemos manifestado en la resolución 167/2019, de 22 de febrero.

Ahora bien, de ello no cabe deducir que cualquier defecto apreciado en la declaración responsable, como consecuencia de la discordancia de lo manifestado en ella con la documentación acreditativa de los requisitos previos presentada, sea siempre y en todo caso subsanable, pues hay que atender a la naturaleza del defecto y las concretas circunstancias de la licitación para apreciarlo, ni que cualquier discrepancia entre la declaración y la documentación presentada es consecuencia de un error del declarante, pues puede tener por causa un propósito intencionado de aquel de faltar a la verdad. En el caso concreto de la resolución 167/2019, se da la circunstancia de que, si bien la recurrente había declarado también no acudir a la integración de su solvencia por medios externos y no formar parte de un grupo de empresas, lo hizo porque, al ser titular del 100% del capital, entendió que no integraba su solvencia por medios externos y demostró que, efectivamente, era titular del 100% del capital de la sociedad participada, por lo que este Tribunal estimó el recurso y admitió la subsanación por entender que los medios de una sociedad participada al 100% no son realmente externos y que el error padecido en el DEUC era subsanable sin que se pudiera alegar la inmodificabilidad de la oferta porque, en realidad, el DEUC no es propiamente parte de la oferta sino un medio de simplificar la tramitación, circunstancias bien diferentes a las del presente recurso.”

En el supuesto que analizamos, no se observa que la incongruencia entre el contenido del DEUC y la documentación técnica responda a un propósito intencionado de ocultar la verdad, ni se puede calificar como declaración falsa de carácter grave. Se trata de un error involuntario, que no le coloca en posición de ventaja, ni supone vulneración de los principios de igualdad de trato y no discriminación, por cuanto la documentación técnica fue aportada al mismo tiempo que el resto de documentación. Motivos que redundan en la no procedencia de la exclusión de BURDINOLA.

Así las cosas, del conjunto de la oferta de la adjudicataria puede deducirse claramente su voluntad de subcontratar, por lo que a juicio de este Tribunal una interpretación antiformalista del pliego en este supuesto, permite admitir la proposición sin proceder a su exclusión pese a no ajustarse con carácter



estricto a lo consignado en el DEUC, encontrando pleno fundamento en el principio de proporcionalidad. Ha de tenerse en cuenta que a la vista del criterio jurisprudencial consolidado por el Tribunal Supremo en la Sentencia, de 6 de julio de 2004, dictada en casación para unificación de doctrina -Recurso 265/2003-, una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, son contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados actualmente en el artículo 1 de la LCSP, la libre concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos (doctrina recogida en las Resoluciones de este Tribunal, entre otras, en la 38/2014, de 3 de marzo, 99/2016, de 13 de mayo, 22/2017, de 27 de enero, 309/2018, de 9 de noviembre y 72/2019, de 14 de marzo).

Partiendo de esta premisa, el citado principio de proporcionalidad está asentado por la jurisprudencia comunitaria -Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08)- y elevado a rango de principio de la contratación en el artículo 18 de la Directiva 2014/24/UE, que exige que los actos de los poderes adjudicadores no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiéndose entender que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos (v.g. Resoluciones de este Tribunal 323/2016, de 15 de diciembre y 172/2019, de 17 de enero, entre otras).

Asimismo, el principio resulta de alcance legal en la LCSP, toda vez que el artículo 132 de la misma dispone que *“Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad.”*

Por otra parte, este Tribunal entiende que no es reprochable al órgano de contratación que no solicitara la subsanación del defecto advertido a la adjudicataria, pues en el momento del procedimiento de licitación en que éste se advirtió, estaba clara la voluntad inequívoca de subcontratar por parte de la licitadora, y siendo así podemos decir que la mesa siguió un criterio razonable y acorde a la búsqueda de la máxima concurrencia y la salvaguarda del interés público. En este mismo sentido, al tratar un supuesto similar se



pronunció este Tribunal en su Resolución 48/2019, de 27 de febrero, al afirmar que “ *De igual forma, de la documentación global que compone la propuesta de SECURITAS se desprende su voluntad inequívoca de licitar a ambos lotes, cuestión que, por otra parte, no es discutida por GRUPO CONTROL en el recurso. Es por ello que cabe calificar como razonable el criterio adoptado por la mesa, puesto que en ningún caso supuso sustituir la voluntad de la adjudicataria o ejercer juicio valorativo alguno, sino que se trató de la única interpretación posible dentro del marco legal.*” Es el criterio seguido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado- en la actualidad, Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado- en su informe 23/2008, de 29 de septiembre, que ha sido acogido en supuestos similares al que aquí analizamos por otros órganos de resolución de recursos, como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 283/2012, de 14 de diciembre, o el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en las Resoluciones 70/2014, de 23 de octubre y 78/2015, de 10 de septiembre.

En el presente caso, ante la discordancia entre ambos documentos, es razonable que prime lo manifestado en la oferta, por su carácter específico, sobre lo señalado en el DEUC.

A mayor abundamiento, ha de entenderse que la discrepancia en la documentación de la oferta de la entidad adjudicataria podría tener consecuencias, en su caso, en la valoración de la misma, sin embargo, la valoración de la oferta no es extremo sobre el que la recurrente haya hecho recaer su pretensión, por lo que respetando el principio de congruencia, este Tribunal no debe pronunciarse al respecto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LABORTECH WALDNER, S.L.**, contra la Resolución del Rectorado de la Universidad de Málaga, de 17 de julio de 2019, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro, instalación y puesta en marcha de mobiliario para laboratorios docentes de la Facultad de Ciencias” (Expte. SU. 10/2018 SARA), convocado por la citada Universidad.



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

